

Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/929/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517024000180 presentada ante la Secretaría de Seguridad Pública, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El once de noviembre del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Seguridad Pública, la cual fue identificada con el número de folio 280517024000180, en la que requirió lo siguiente:

*"Gire a todas sus oficinas, para una búsqueda exhaustiva de ella siguiente información. Todo documento, relación laboral, contractual, relacionado al nombre CRHISTIAN GILBERTO MARQUEZ MANJARREZ." (Sic)*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un documento con número de oficio SSP/CGJT/DNA/DAJT/15444/2024.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el dos de diciembre del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"La declaración de inexistencia de información la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;..." (Sic)*

#### CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha tres de diciembre del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) **Alegatos.** En fecha trece de diciembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió sus alegatos a través del Sistema de Comunicación de los Organismos Garantes y los Sujetos Obligados, mediante un documento con número de oficio SSP/CGJT/DNA/DAJT/16180/2024.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el dieciséis de diciembre del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último*

*numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*

*II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*

*IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*

*V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI.- Se trate de una consulta; o*

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

## II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

## III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la declaración de inexistencia y la falta de fundamentación y motivación** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracciones II y XIII** de la Ley local de la materia.

## IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

## V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

## VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

## VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

### *ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159, numeral 1, fracciones II y XIII**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

### *"ARTÍCULO 159.*

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*[...]*

*II.- La declaración de inexistencia de información;*

*[...]*

*XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;..." (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar **si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.**

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio del asunto.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

Expuesto lo anterior, es importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

*"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

En el criterio antes mencionado se hace notar que la **congruencia y la exhaustividad son principios de importancia**, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en los cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado

En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Seguridad Pública**, a la que se le asignó el número de folio **280517024000180** como se muestra a continuación:

**a) Solicitud de Información.**

*1.- Todo documento, relación laboral, contractual, relacionado al nombre CRHISTIAN GILBERTO MARQUEZ MANJARREZ.*

**b) Respuesta.** En fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió una respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un documento con número de oficio **SSP/CGJT/DNA/DAJT/15444/2024**, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia** del ente recurrido, en la cual manifiesta que no se encontró antecedente alguno de que el ciudadano solicitado pertenezca o haya halla pertenecido a la plantilla de su personal.

**c) Agravios.** La declaración de inexistencia y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

**d) Alegatos.** En fecha trece de diciembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió sus alegatos mediante un documento con número de oficio **SSP/CGJT/DNA/DAJT/16180/2024**, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia** del ente recurrido, en el cual manifiesta haber turnado la solicitud al área correspondiente, siendo esta quien dio respuesta a lo requerido.

**e) Valor Probatorio.** El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los descritos anteriormente.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.



Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

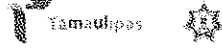
Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información, en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

- Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; el cual será garantizado por el Estado.
- Que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en sus artículos 4, 12, 13, 18, 19 y 129 así como su homóloga Estatal de Transparencia adopta en sus dispositivos 4, 9, 12, 17, 18 y 143:

- Que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.
- Que en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en cita, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior se analizara lo requerido por el particular en su solicitud de información con respecto a lo proporcionado por el sujeto obligado. De acuerdo con las constancias antes descritas se tiene que el sujeto obligado proporcionó un documento con número de ofició **SSP/CGJT/DNA/DAJT/15444/2024**, manifestando que una vez revisado, no se había encontrado ningún antecedente de que el ciudadano del cual se solicita información, pertenezca o haya pertenecido a la plantilla del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual se inserta a continuación:



Oficio núm. SSP/CGJ/DNA/DAJT/16180/2024.

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN Presente

Noviembre 26, 2024 Cd. Victoria, Tamaulipas

Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 30, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado y en atención a su solicitud de información con número de folio 280517024000180, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Tamaulipas), mediante la cual solicita la siguiente información:

Todo documento, relación laboral, contractual, relacionado al nombre CRISTIAN GILBERTO MARQUEZ MANSABARRÉZ

De conformidad con lo establecido en el oficio SSP/CGA/09942/2024 suscrito por el Lic. Armando Núñez Moraleda, Coordinador General de Administración, se envió la siguiente respuesta:

"... Al consultarse que, revisando el Archivo de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración, no se encontró anteriormente alguno de que el C. CRISTIAN GILBERTO MARQUEZ MANSABARRÉZ, perteneciera o haya pertenecido a la Planta de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública."

Sin otro particular, le envío un saludo.

Afectuosamente

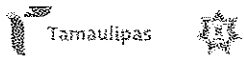


Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública

C. L. Mendiola Padilla

COMPLEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Car. Intermodal en 1.ª Cal. a Puerto GP-87001 Cd. Victoria, Tamaulipas, México Tel: (843) 791 62 00 Ext. 30664 www.seguridadpublica.tamaulipas.gob.mx

Así mismo en alegatos, el sujeto obligado proporcionó un documento con número de oficio SSP/CGJT/DNA/DAJT/16180/2024, manifestando que la solicitud se turnó a la Coordinación General de Administración toda vez que es el área que cuenta con toda la información relacionada con el personal, agregando que fue esta la que dio respuesta mediante oficio SSP/CGA/09942/2024, como se muestra a continuación:



Oficio núm. SSP/CGJT/DNA/DAJT/16180/2024 Recurso de Revisión número RRAI/929/2024

LIC. DULCE ADRIANA ROCHA SOBREVILLA Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas Presente.

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 11 de diciembre de 2024

Lic. Carolina González Maldonado, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, personalidad debidamente acreditada ante ese Instituto de Transparencia, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ocurro en tiempo y forma legal a dar contestación al Recurso de Revisión radicado con el número titulado al epígrafe e interpuesto en contra de la respuesta de fecha 26 de noviembre del año 2024, emitida por esta Unidad respecto de la solicitud número de folio 280517024000180, efectuada por el solicitante lo cual se realiza con base en los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 19 de noviembre de 2024 se recibió la solicitud número 280517024000180 radicada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- Mediante oficio SSP/CGJT/DNA/DAJT/16180/2024 de fecha 26 de noviembre de 2024, la Unidad de Transparencia, da contestación a la solicitud 280517024000180.

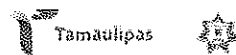
TERCERO.- En fecha 04 de diciembre del año que transcorre, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado denominado "Sistema de Comunicación con los sujetos obligados", el acuerdo con fecha 04 de diciembre del año que transcorre, mediante el cual admite el presente recurso de revisión.

CUARTO.- El recurso de revisión que nos ocupa se interpone en virtud de que la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, a la solicitud de información número 280517024000180 no satisfizo al peticionario.

Por lo expuesto en los párrafos que anteceden, se realizan los alegatos respecto del Recurso de Revisión en comento interpuesto por el solicitante en los siguientes términos:

ÚNICO.- Este sujeto obligado da contestación a la solicitud de información número 280517024000180, en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, pues el recurrente solicita se le proporcione información relacionada con relación laboral, contractual relacionado al nombre de CRISTIAN GILBERTO MARQUEZ MANSABARRÉZ.

COMPLEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Car. Intermodal en 1.ª Cal. a Puerto GP-87001 Cd. Victoria, Tamaulipas, México Tel: (843) 791 62 00 Ext. 30664 www.seguridadpublica.tamaulipas.gob.mx



Ahora bien, a fin de proporcionar mayor claridad en cuanto a la postura tanto de la unidad administrativa que posee la información y de esta Unidad de Transparencia de la dependencia, es necesario realizar un análisis integral de la legislación en materia de transparencia aplicable.

Esto es así, el solicitante dentro de su petición expone que requiere todo documento, relación laboral, contractual, relacionado al nombre de CRISTIAN GILBERTO MARQUEZ MANSABARRÉZ, luego entonces, a través del oficio SSP/CGJT/DNA/DAJT/16180/2024 de fecha 26 de noviembre del año que corre, se solicitó a la Coordinación General de Administración, otorgara una respuesta respecto de lo solicitado, en el entendido de que para poder basar esto, dicha área debía de buscar dentro de su base de datos, si existía alguna información relacionada con el prenombrado Márquez Mansabarré, y ésta mediante oficio SSP/CGA/09942/2024 manifiesta que no una vez revisado el archivo de Recurso Humano con la que cuenta esa Coordinación, no se encontró anteriormente alguno de que el C. CRISTIAN GILBERTO MARQUEZ MANSABARRÉZ perteneciera o haya pertenecido a la Planta de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública.

Atento a lo anterior, se hace de su conocimiento que la presente solicitud se turnó únicamente a la Coordinación General de Administración toda vez que es el área que cuenta con toda la información relacionada con el personal de esta Secretaría tanto personal administrativo como personal operativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 fracciones VI, VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 47. Corresponde a la persona titular de la Coordinación General de Administración,

VI. Acordar y definir con la Persona Titular de la Secretaría, previa solicitud de la persona titular de la unidad administrativa que lo requiera, los movimientos de altas, comisiones y bajas del personal administrativo de la Secretaría, comunicados a la persona servidora pública interesada y a la unidad administrativa respectiva;

VII. Supervisar que se lleve a cabo el trámite administrativo necesario para la materialización de los movimientos de altas, ascensos, cambios de cuospo o de comisiones y bajas de las Personas integrantes en atención a los principios que rigen la Carrera Política, así como promover el procedimiento para el adecuado desarrollo de sus comisiones;

VIII. Organizar, dirigir y supervisar la actualización permanente de la información relativa al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatales;"

En conclusión, si existiera algún dato y/o antecedente de que CRISTIAN GILBERTO MARQUEZ MANSABARRÉZ tiene o tuvo alguna relación laboral con esta Dependencia, la Coordinación General de Administración, de acuerdo a sus atribuciones, es la encargada de conocer dicha información.

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, afectuosamente solicito:

COMPLEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Car. Intermodal en 1.ª Cal. a Puerto GP-87001 Cd. Victoria, Tamaulipas, México Tel: (843) 791 62 00 Ext. 30664 www.seguridadpublica.tamaulipas.gob.mx



PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma legal expresando alegatos dentro del Recurso de Revisión que nos ocupa, hasta en tanto no se decreté el cese de la institución, atento a lo dispuesto en los artículos 159, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, 23, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno emita resolución favorable a esta institución, o si fuere el caso, sobresea el presente recurso, en términos de lo expuesto en los presentes alegatos y atento a lo dispuesto en el artículo 174, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Atento a lo dispuesto en el artículo 173, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se hace de conocimiento de ese Organismo Garante que atinadamente preside, que se desconoce si se está tramitando algún medio de defensa relacionado con el asunto que nos ocupa ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Atentamente



LIC. CAROLINA CRISTINA MALDONADO  
Tribunales de Transparencia de la  
Secretaría de Seguridad Pública



Ahora bien, respecto a ello es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información en sus artículos 133, 134, 140, 141, 143, 144 y 145:

- Respecto de los artículos transcritos se tiene que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los **documentos** que se encuentren en sus archivos o que **estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio**, se le hará saber

por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

- Cuando la solicitud de información no es clara, este incompleta, no aporte los elementos suficientes o estos sean erróneos para poder localizarla, el sujeto obligado podrá prevenir al particular para que corrija o aporte nuevos elementos que permitan encontrarla. Para lo cual a la autoridad tiene cinco días hábiles para formular este requerimiento al solicitante, lo cual interrumpirá el plazo de veinte días como establece el artículo 146 de esta ley, todo esto con el objeto de clarificar lo solicitado.
- Así mismo si la información requerida implica que el sujeto obligado deba hacer un análisis, estudio o procesamiento que rebase sus capacidades técnicas, podrá poner a disposición del particular, previa fundamentación y motivación de su actuar, la información disponible en sus instalaciones, es decir, mediante consulta directa.
- La Unidad de Transparencia **garantizará** que las solicitudes de información se turnen a **todas las áreas competentes que cuenten con la información** requerida de conformidad con sus facultades y funciones con el fin de que se realice la **búsqueda exhaustiva de la información**.

Expuesto lo anterior se colige que el sujeto obligado no se apegó a lo establecido la Ley antes citada, puesto que si bien proporcionó una respuesta, la misma no le brinda certeza al particular de que se siguió el procedimiento que deben realizar las unidades de transparencia al momento recibir una solicitud de información, al no acreditar que la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia, fue proporcionada por el o las áreas competentes como lo manifiesta en su escrito de alegatos, lo cual no garantiza que se haya realizado una búsqueda exhaustiva y completa de la información, al no obrar documento alguno que lo acredite.

Así, se deberá ordenar que **se efectúe una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes**, para conocer de lo requerido, con la finalidad de localizar y conceder el acceso a la información solicitada.

En consecuencia este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Pública** en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de **exhaustividad y certeza**.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la **Secretaría de Seguridad Pública**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto **[secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx)** toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:
  - I. *"...Todo documento, relación laboral, contractual, relacionado al nombre CRHISTIAN GILBERTO MARQUEZ MANJARREZ." (Sic)*
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, relativo a la declaración de inexistencia y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinticuatro, otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione

dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx) toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione al particular la información requerida relativa a:

I. *"...Todo documento, relación laboral, contractual, relacionado al nombre CRHISTIAN GILBERTO MARQUEZ MANJARREZ." (Sic)*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

**TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.


**CUARTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



**SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

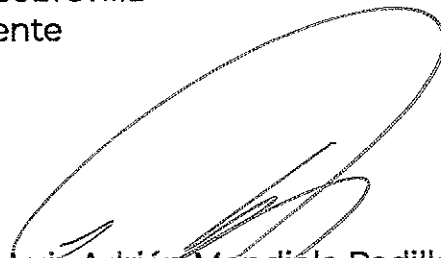
Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva



SIEMENS  
TELEFONO